

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 129

**DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, PARA QUE REESTRUCTURE O REFINANCIE
MEDIANTE EL CRÉDITO PÚBLICO, LA DEUDA DIRECTA DEL ESTADO, ASÍ COMO
PARA QUE REALICE DIVERSAS OPERACIONES Y ACTOS RELACIONADOS.**

Artículo 1. El presente Decreto se ha otorgado previo análisis de la capacidad de pago del Estado de Nuevo León, del destino que se dará al financiamiento y operaciones que se contraen con sustento en el mismo, la garantía y/o fuente de pago que se constituirá con la afectación de las participaciones que en ingresos federales le correspondan, autorizándose mediante el quorum específico de votación que se requiere, en virtud de que fue aprobado por los Diputados de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Nuevo León por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, a reestructurar o refinanciar en las mejores condiciones del mercado, la deuda pública directa del Estado, gestionando y contratando financiamiento a través de una o varias operaciones de crédito con una o más instituciones de crédito mexicanas, ya sea con instituciones financieras o de desarrollo y/o la colocación de instrumentos de deuda en el mercado de valores nacional que podrán ser contratados o asignados a través de procedimientos de subasta inversa según resulte necesario ya sea directamente o a través de fideicomisos, hasta por un monto de \$42,700,000,000.00 (Cuarenta y dos mil

setecientos millones de pesos 00/100 M.N.), relativos a los créditos descritos en la siguiente tabla:

CREDITO	REGISTRO FEDERAL	REGISTRO ESTATAL	AFFECTACIÓN	MONTO ORGINAL	MONTO DISPUESTO	SALDO AL 31/12/2015
Bajio 208	113/2010	0510	Participaciones Federales	1,500.00	1,500.00	1,493.15
Banobras 154	019/2007	195	Participaciones Federales	4,049.50	4,036.56	3,823.79
Banobras 210	218/2010	0810	Participaciones Federales	1,600.00	1,600.00	1,592.69
Banobras 255		1111	Participaciones Federales	108.20	108.20	108.20
Banobras 279		0612	Participaciones Federales	52.66	52.66	52.66
Banobras 286		1312	Participaciones Federales	58.99	58.99	58.99
Banobras 299		2912	Participaciones Federales	83.33	83.33	83.33
Banobras 317		4912	Participaciones Federales	57.57	57.57	57.57
Banobras 338	P19-1013124	2213	Participaciones Federales	1,000.00	1,000.00	996.04
Banobras 253	200-FONAREC/2011	0911	Bono / Participaciones	1,181	1,181.00	1,181.00
Banobras 260		1611	Bono / Participaciones	1,125	1,125.00	1,125.00
Banobras 267	727-FONAREC/2011	2311	Bono / Participaciones	1,404	1,403.90	1,403.90
Banobras 275	200-FONAREC/2011	0212	Bono / Participaciones	1,196	1,196.00	1,196.00
Banobras 283	P19-0712098	1012	Bono / Participaciones	803	802.73	802.73
Banobras 287	200-FONAREC/2011	1412	Bono / Participaciones	1,430	1,429.89	1,429.89
Banobras 288		1512	Bono / Participaciones	74	74.33	74.33
Banobras 321	P19-0712098	0213	Bono / Participaciones	103	103.27	103.27
Banobras 341		2513	Bono / Participaciones	110	109.82	109.82
Banorte 331	P19-0713084	1313	Participaciones Federales	8,851.88	8,851.88	8,654.22
Bbva-Bancomer 249	148/2011	0511	Participaciones Federales	2,500.00	2,500.00	2,432.86
Bbva-Bancomer 265	654/2011	2111	Participaciones Federales	1,200.00	1,200.00	1,085.55
Bbva-Bancomer 337	P19-1013125	2113	Participaciones Federales	1,700.00	1,700.00	1,667.99
Bbva-Bancomer 391	P19-0415038	0415	Participaciones Federales	512.00	512.00	509.71
Bmv 151	363/2006	192	Participaciones Federales	2,413.00	2,413.00	1,734.95
Hsbc 333	P19-0713083	1513	Participaciones Federales	415.53	84.47	73.70
Hsbc 340		2413	Participaciones Federales	250.00	250.00	221.28
Inbursa 332	P19-0713086	1413	Participaciones Federales	5,000.00	5,000.00	4,949.84
Interacciones 339	P19-1013123	2313	Participaciones Federales	1,157.14	1,157.14	1,107.09
Interacciones 373	P19-0514072	0314	Participaciones Federales	1,650.00	1,650.00	1,600.26
Interacciones 379		0914	Participaciones Federales	429.00	429.00	418.47
Interacciones 393	P19-0415036	0615	Participaciones Federales	682.00	682.00	674.80
Interacciones 403		1615	Participaciones Federales	418.00	418.00	416.69
Multiva 334	P19-0713085	1613	Participaciones Federales	1,495.50	1,495.50	1,418.78
Nadbank 392	P19-0415037	0515	Participaciones Federales	118.00	118.00	117.83
Total General				44,728.25	44,384.26	42,776.40

Dicha autorización implica contratar el financiamiento que pueda ser necesario para cubrir cualquiera de los gastos, comisiones, instrumentos, derivados, costos de prepagos y en general cualquier accesorio relacionado con el estudio, planeación e implementación de la contratación de las obligaciones y financiamientos establecidos en el presente Decreto, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

En ningún momento, se podrán aplicar los recursos obtenidos a través de esta autorización a la contratación de intermediarios financieros no bancarios (bróker) o cualquier otra persona física o moral que realice funciones similares.

El refinamiento o reestructura que se celebre al amparo del presente Decreto podrá denominarse en Pesos o en Unidades de Inversión y deberán ser pagaderos a personas mexicanas y en territorio nacional. La tasa de interés ordinaria que cause el o los empréstitos que se celebren al amparo de este decreto podrá ser fija o variable. El importe de el o los financiamientos a que se refiere el presente Decreto no comprende el Impuesto al Valor Agregado, los intereses, ni los accesorios legales y financieros que se deriven de los mismos.

Artículo 2. El destino de las operaciones señaladas en el artículo anterior, se aplicará a inversión pública productiva, consistente en el refinamiento o reestructura con fundamento en el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, para que se suscriban, modifiquen y/o terminen los contratos y demás documentación en que se pacten las bases, términos, condiciones y modalidades que se estimen necesarias o convenientes respecto de la reestructura y/o refinamiento a que se refiere este Decreto, así como de los accesorios de dicho refinamiento y/o reestructura, incluyendo los documentos accesorios que amparen la deuda pública directa vigente a cargo del Estado. En la suscripción y/o modificación de los instrumentos antes señalados, se considerará un plazo máximo de 27 (veintisiete) años para un monto global de hasta \$13,000,000,000.00 y un plazo máximo de 20 años para el resto del monto, contados a partir de la fecha de la reestructura y/o refinamiento, o de la disposición de el o los financiamientos correspondientes, incluyendo cualquier plazo de gracia para pago de capital e intereses que se llegue a considerar bajo los documentos correspondientes.

Artículo 4. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, a llevar a cabo la celebración de los actos jurídicos convenientes o necesarios para formalizar las operaciones descritas en el presente Decreto, incluyendo uno o varios fideicomisos, desafectar activos financieros de fideicomisos financieros actuales, instrucciones irrevocables, mandatos, contratación de garantías, de garantías de pago oportuno y de

cubiertas así como cualquier acto jurídico necesario o conveniente para la implementación de la reestructura o refinanciamiento de la deuda pública del Estado. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, a modificar total o parcialmente y/o sustituir la institución fiduciaria de cualquier fideicomiso de administración, garantía o fuente de pago de cualesquier obligaciones del Estado de Nuevo León, cuando dicha modificación o sustitución resulte necesaria para el Estado de Nuevo León. Las anteriores modificaciones o sustituciones se podrán realizar siempre que sean consistentes con el marco jurídico y contractual aplicable a cada uno de los actos jurídicos según corresponda.

El pago del servicio de la deuda derivada de las obligaciones contraídas por el Estado de Nuevo León, conforme al presente Decreto, así como las obligaciones correspondientes, podrán realizarse a través de uno o varios fideicomisos o mecanismos de pago a constituirse o existentes, según se considere conveniente.

Artículo 5. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, a instruir, modificar o, de ser el caso, terminar con cualquier instrucción irrevocable que se haya emitido a la Tesorería de la Federación a efecto de que se entregará a los acreedores de la deuda pública del Estado que se reestructurará o refinanciará algún porcentaje del Fondo General de Participaciones (Ramo General 28) siempre que se tengan los consentimientos de los acreedores o terceros correspondientes conforme al marco jurídico y contractual aplicable. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General para que, de ser el caso, se liberen o reduzcan los porcentajes de los recursos derivados de dicho Fondo General de Participaciones que actualmente se encuentren afectados como fuente de pago. Lo anterior, siempre que se obtengan las autorizaciones o consentimientos correspondientes de los acreedores y no se afecten derechos de terceros.

Artículo 6. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y al artículo 161 Bis de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Nuevo León, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, se afecte un porcentaje suficiente y necesario de las participaciones federales presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado de Nuevo León, sujetas a afectación conforme al marco jurídico aplicable, como garantía o fuente pago de los financiamientos o de la colocación de instrumentos de deuda en el mercado de valores o garantías de pago oportuno y/o de cualquier garantía y/o cobertura u obligación que contrate el Estado de Nuevo León al amparo del presente Decreto. La proporción o porcentaje del total de las participaciones afectadas será determinado, para todos los financiamientos en general, y/o para cada uno en particular, por el Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General.

Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Nuevo León, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, afecte los fondos y aportaciones federales que resulten procedentes en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y/o cualesquier otros ingresos que le correspondan al Estado, hasta por los porcentajes que sean susceptibles de afectación, como garantía y/o fuente de pago de los financiamientos que se refinancien o reestructuren de conformidad con el presente Decreto.

Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para afectar los ingresos propios como fuente o garantía de pago de las obligaciones que se mencionan en el presente Decreto. Las afectaciones señaladas en el presente artículo podrán ser irrevocables y tendrán efectos hasta que las obligaciones respectivas hayan sido pagadas en su totalidad y solamente podrán ser modificadas con el consentimiento de los acreedores respectivos o del representante común de los mismos.

Lo anterior sin menoscabo a las obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 7. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Nuevo León, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, se realicen los actos necesarios para la constitución de los fondos de reserva que, en su caso, resulten necesarios o convenientes para cada uno de los financiamientos y/o la colocación de instrumentos de deuda en el mercado de valores y/o garantías de pago oportuno y/o cualquier garantía y/u cobertura y/u obligación contratada por el Estado de Nuevo León.

Para la constitución de los fondos de reserva a que se refiere al párrafo anterior podrán utilizarse los montos que se encuentren afectos a los fondos de reserva establecidos en los instrumentos que documentan la deuda pública directa objeto de reestructura y/o refinanciamiento que se autoriza en el presente Decreto. En este sentido, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, en su caso, transfiera los montos constitutivos de los fondos de reserva relacionados con la deuda pública directa descrita en el artículo 2 de este Decreto a los fondos que, en su caso se constituyan con motivo de las reestructuras y/o refinanciamientos objeto de este Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Nuevo León para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, de ser el caso, utilice los recursos que actualmente se encuentren en las reservas constituidas respecto de los financiamientos objeto de reestructura y/o refinanciamiento, para el pago de costos, comisiones, o contraprestaciones, honorarios, gastos, penas y pagos que por cualquier otro concepto, llegaran a causarse con motivo de las operaciones y actos autorizados en el presente Decreto.

En ningún momento, se podrán aplicar los recursos que actualmente se encuentren en las reservas constituidas respecto de los financiamientos objeto de reestructura y/o refinanciamiento a la contratación de intermediarios financieros no bancarios (bróker) o cualquier otra persona física o moral que realice funciones similares.

Artículo 8. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, para celebrar con el Gobierno Federal los actos jurídicos necesarios para que se otorgue la garantía del Gobierno Federal a las obligaciones o créditos del Estado, y se afecten los recursos necesarios conforme a la Ley de Coordinación Fiscal en los términos en que se convengan; asimismo, se podrán celebrar los convenios modificatorios o de reestructura que resulten necesarios o convenientes para incorporar la garantía señalada, en las operaciones que se obtengan con motivo de lo autorizado en el presente Decreto, incluyendo de ser necesario, modificaciones a instrucciones irrevocables a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin afectar derechos de terceros, para ajustar porcentajes de participaciones o aportaciones federales que se hubieran afectado para servir la deuda pública del Estado y ajustar en consecuencia, los mecanismos de fuente de pago.

Igualmente se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, contrate con una o más instituciones de banca comercial mexicana y/o de banca de desarrollo uno o múltiples instrumentos de garantías o garantía de pago oportuno, respecto de las reestructuras y/o los refinaciamientos y/o la colocación de instrumentos de deuda en el mercado de valores, que se celebren por el Estado con base en las autorizaciones contenidas en el presente Decreto, en favor de los acreedores respectivos hasta por el 20% del monto autorizado en el presente Decreto. Se podrá pactar con las instituciones de crédito que emitan las garantías o garantías de pago oportuno que dichas instituciones cuenten con algún tipo de recurso contra el Estado en los supuestos que, en su caso, se convengan. Dichas garantías de pago oportuno serán constitutivas de deuda pública, deberán estar denominadas en Pesos o en Unidades de Inversión y tener un plazo de disposición igual al plazo de los financiamientos a que hace referencia el Artículo 3 del presente Decreto más un periodo de amortización de hasta el 25% del plazo del crédito u obligación garantizada. Así mismo, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, a contratar, bajo las mismas condiciones establecidas en este artículo para las garantías o garantías de pago oportuno, el financiamiento derivado del posible ejercicio de dichas garantías o garantías de pago oportuno. Los derechos de

disposición del Estado al amparo de las garantías o garantías de pago oportuno referidas en el presente artículo, podrán ser afectados al patrimonio de cualquier fideicomiso de administración, garantía y/o fuente de pago.

Artículo 9. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Nuevo León, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, celebre y/o modifique las operaciones financieras de cobertura, así como sus renovaciones que se estimen necesarias o convenientes, por el plazo que se considere necesario, a efecto de evitar y/o disminuir riesgos económico – financieros que se pudieran derivar de las emisiones de deuda y de los empréstitos que se contraigan con base en este Decreto. Los derechos del Estado de recibir pago al amparo de las operaciones financieras de cobertura, podrán ser afectados al patrimonio de cualquier fideicomiso de administración, garantía y/o fuente de pago.

Artículo 10. El Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, podrá solicitar la inscripción del o los empréstitos, emisiones y garantías de pago oportuno, así como de aquellos instrumentos que sean susceptibles de inscripción o modificación de ya registrados, y que se celebren al amparo de este Decreto en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; inscribirlos en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Nuevo León que lleva la propia Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León; y realizar los registros de dichos financiamientos en cualesquier fideicomisos que se constituyan con el fin de servir como mecanismos de garantía y/o fuente de pago de los financiamientos y/o garantías de pago oportuno contratadas al amparo del presente Decreto, a fin de que las obligaciones del Estado al amparo de los mismos sean pagadas con los bienes, derechos, y recursos afectos a dichos fideicomisos. Asimismo, deberá solicitar y/o realizar, según sea el caso, la modificación y/o cancelación de la inscripción, en dichos registros, de los financiamientos y/o empréstitos que sean reestructurados y/o refinanciados de conformidad con las disposiciones de este Decreto.

Artículo 11. En el momento en que se formalicen las operaciones de reestructura y/o refinamiento, se deberán solicitar los ajustes correspondientes en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2016. El Poder Ejecutivo del Estado deberá prever, en el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, los ingresos y/o erogaciones que se deriven de los empréstitos que se contraten al amparo del presente Decreto, hasta su liquidación total.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y podrá ser ejercido hasta el 31 de diciembre de 2017, previa previsión correspondiente en la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2017. Siendo lo anterior a fin de que se completen los distintos procesos que sirvan para garantizar los créditos u obligaciones que tiene el Estado, a través de garantía o mediante convenios con el Gobierno Federal, sin que lo anterior implique que se realicen nuevos actos sobre las operaciones que se refinancien y/o restructuren.

Segundo.- Una vez concluida cada una de las operaciones de refinamiento y/o reestructura, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá enviar al Congreso del Estado un informe pormenorizado de cada una de las operaciones realizadas, así como copias de los documentos y contratos que amparen las mismas, además del estudio que justifique los beneficios generados por el refinamiento y/o reestructura, ya sea considerando todos los costos asociados al proceso en mención.

Tercero.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinte días del mes de junio de dos mil dieciséis.

PRESIDENTE

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN
GONZÁLEZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL